



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00122-00
Demandante:	Elvania María Estrada Pino y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Previo a la realización de la audiencia inicial programada, el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Elvania María Estrada Pino.

ANTECEDENTES

Con escrito presentado el día 11 de agosto del año 2020, la demandante, la señora Elvania María Estrada Pino presentó solicitud de amparo de pobreza, indicando que:

En aplicación al derecho al acceso a la administración de justicia, solicita se le conceda el amparo de pobreza, dado que no cuentan con los recursos económicos para realizar y/o practicar la junta médico laboral a su hijo y cubrir todos los gastos que esta genere, pues el valor de la misma es un salario mínimo mensual legal vigente y en este momento su hijo se encuentra consumido en las sustancias alucinógenas y ella se encuentra sin trabajo debido a la pandemia.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición en cuanto al amparo de pobreza, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

***“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, el artículo 151 del Código General del Proceso dispone la procedencia del amparo de pobreza en los siguientes términos:

***“Artículo 151. Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

En cuanto a la oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza el artículo 152 del C.G.P. señala lo siguiente:

***“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Así mismo, en cuanto a los efectos del amparo de pobreza el artículo 154 de la misma norma, dispone lo siguiente:

“Artículo 154. Efectos. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

(...)

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”

De las normas transcritas, se puede concluir que el objeto del amparo de pobreza es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador, en razón de ello, cabe advertir que en el presente asunto el solicitante de la figura procesal mencionada es la demandante, situación que conlleva a garantizarle su participación dentro de la presente causa judicial.

En el asunto de la referencia, considera el Despacho procedente conceder el amparo solicitado por la parte demandante, toda vez que de acuerdo con lo manifestado en el escrito allegado el 11 de agosto del año en curso, la señora Elvania María Estrada Pino y su hijo Wilmer Fabián Estrada Pino carecen de los recursos necesarios para asumir el costo y todos los gastos que se generen de la realización y/o práctica de la junta medico laboral por pérdida de capacidad laboral que se le debe realizar al joven Wilmer Fabián Estrada Pino, manifestación que se considera prestada bajo la gravedad del juramento, con la sola presentación de la solicitud.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, conformada por la señora Elvania María Estrada Pino y su hijo Wilmer Fabián Estrada Pino.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora **ELVANIA MARÍA ESTRADA PINO**, razón por la cual no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, entre otras, de conformidad con lo previamente expuesto

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a5d7db8d11099c44c18e79fa4e59d64fe415a81d0278a2225c4f6af32fbcfcc

Documento generado en 04/09/2020 10:19:31 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00182-00
Demandante:	Jorge Heli Jácome Torrado
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por los apoderados de la parte actora.

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demanda se centran en que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 23 de febrero del año 2018, frente a la petición realizada el día 22 de noviembre del año 2017, mediante la cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva al demandante, con la inclusión de la prima de servicios, como factor salarial para la liquidación; así mismo, niega el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa; que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reliquidar las Cesantias definitivas del demandante incluyendo la prima de servicios.

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de agosto del año 2019, se admitió la demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ y la notificación de la demanda se realizó el día diecinueve (19) de noviembre del año 2019 a la entidad demandada².

Con memorial radicado el día seis (06) de febrero del año en curso, los apoderados de la parte demandante presentaron escrito en el cual desisten de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso,³ solicitud respecto de la cual se corrió traslado por el término de tres (3) a la parte demandada⁴, traslado en el cual guardó silencio⁵.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que

¹ Ver folio 33 a 34 del expediente.

² Ver folio 39 a 40 del expediente.

³ Ver folio 43 del expediente.

⁴ Ver folio 45 del expediente.

⁵ Ver folio 51 del expediente.

regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora al cual se le reconoció personería dentro del presente proceso, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderado de la parte actora, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda⁶.
- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 del Código General del Proceso - CGP,

⁶ Ver folio 17 a 18 del expediente.

relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.

- Que el apoderado de la entidad demandada no se ha opuesto a la condena en costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria para la entidad demandada, dando con ello, por terminadas las actuaciones dentro del mismo y en consecuencia, siendo procedente el archivo de las actuaciones.

Finalmente, en lo que versa sobre el tema de costas, el Despacho ha sostenido en la toma de decisiones de mérito o sentencia, sean estas favorables o desfavorables para la parte actora, que la causación de las costas no es objetiva, tal como se ha indicado por el Consejo de Estado y que en razón de ello, deben acreditarse, lo que en este expediente no es visible, por ello, no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por los apoderados de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absolutoria.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Devolver a la parte demandante el remanente a que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

SONIA
CRUZ



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **04 de septiembre de 2020**, hoy **07 de septiembre de 2019** a las 07:00 a.m., N°. 024.*

Secretaria

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55337c70cd6a0b5ffeb4f5bd1cdb62e99cd166bad21b692af5c3d919c81fec
Documento generado en 04/09/2020 10:13:44 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00088-00
Demandante:	Beatriz del Socorro Vila Casado
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por los apoderados de la parte actora.

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demanda se centran en que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 25 de enero del año 2018, frente a la petición realizada el día 24 de octubre del año 2017, mediante la cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva al demandante, con la inclusión de la prima de servicios, como factor salarial para la liquidación; así mismo, niega el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa; que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reliquidar las Cesantias definitivas del demandante incluyendo la prima de servicios.

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de agosto del año 2019, se admitió la demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ y la notificación de la demanda se realizó el día cuatro (04) de diciembre del año 2019 a la entidad demandada².

Con memorial radicado el día seis (06) de febrero del año en curso, los apoderados de la parte demandante presentaron escrito en el cual desisten de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso,³ solicitud respecto de la cual se corrió traslado por el término de tres (3) a la parte demandada⁴, traslado en el cual guardó silencio⁵.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que

¹ Ver folio 102 a 103 del expediente.

² Ver folio 108 a 109 del expediente.

³ Ver folio 112 del expediente.

⁴ Ver folio 114 del expediente.

⁵ Ver folio 120 del expediente.

regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora al cual se le reconoció personería dentro del presente proceso, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderado de la parte actora, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda⁶.
- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 del Código General del Proceso - CGP,

⁶ Ver folio 17 a 18 del expediente.

relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.

- Que el apoderado de la entidad demandada no se ha opuesto a la condena en costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria para la entidad demandada, dando con ello, por terminadas las actuaciones dentro del mismo y en consecuencia, siendo procedente el archivo de las actuaciones.

Finalmente, en lo que versa sobre el tema de costas, el Despacho ha sostenido en la toma de decisiones de mérito o sentencia, sean estas favorables o desfavorables para la parte actora, que la causación de las costas no es objetiva, tal como se ha indicado por el Consejo de Estado y que en razón de ello, deben acreditarse, lo que en este expediente no es visible, por ello, no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por los apoderados de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absolutoria.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Devolver a la parte demandante el remanente a que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

SONIA
CRUZ



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha **04 de septiembre de 2020**, hoy **07 de septiembre de
2019** a las 07:00 a.m., N°. 024.*

Secretaria

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
606e170c26acf37f9dcfc4a7c83f2ebda676b1d372faa26502c50e495f3c3c76
Documento generado en 04/09/2020 10:13:01 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00024-00
Demandante:	Graciela Quintero Quintero
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por los apoderados de la parte actora.

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demanda se centran en que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 25 de enero del año 2018, frente a la petición realizada el día 24 de octubre del año 2017, mediante la cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva al demandante, con la inclusión de la prima de servicios, como factor salarial para la liquidación; así mismo, niega el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa; que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reliquidar las Cesantias definitivas del demandante incluyendo la prima de servicios.

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de agosto del año 2019, se admitió la demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ y la notificación de la demanda se realizó el día dieciocho (18) de diciembre del año 2019 a la entidad demandada².

Con memorial radicado el día seis (06) de febrero del año en curso, los apoderados de la parte demandante presentaron escrito en el cual desisten de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso,³ solicitud respecto de la cual se corrió traslado por el término de tres (3) a la parte demandada⁴, traslado en el cual guardó silencio⁵.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que

¹ Ver folio 105 a 106 del expediente.
² Ver folio 111 a 1112 del expediente.
³ Ver folio 115 del expediente.
⁴ Ver folio 117 del expediente.
⁵ Ver folio 123 del expediente.

regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora al cual se le reconoció personería dentro del presente proceso, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderado de la parte actora, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda⁶.
- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 del Código General del Proceso - CGP,

⁶ Ver folio 17 a 18 del expediente.

relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.

- Que el apoderado de la entidad demandada no se ha opuesto a la condena en costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria para la entidad demandada, dando con ello, por terminadas las actuaciones dentro del mismo y en consecuencia, siendo procedente el archivo de las actuaciones.

Finalmente, en lo que versa sobre el tema de costas, el Despacho ha sostenido en la toma de decisiones de mérito o sentencia, sean estas favorables o desfavorables para la parte actora, que la causación de las costas no es objetiva, tal como se ha indicado por el Consejo de Estado y que en razón de ello, deben acreditarse, lo que en este expediente no es visible, por ello, no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por los apoderados de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absolutoria.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Devolver a la parte demandante el remanente a que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

SONIA
CRUZ



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 04 de septiembre de 2020, hoy 07 de septiembre de
2019 a las 07:00 a.m., N°. 024.*

Secretaria

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9c68e58f38f7606d2a5bf6664f1859a159c26cf2c4f986b38404a7272996047
Documento generado en 04/09/2020 10:12:15 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00023-00
Demandante:	Orlando Jaime Collantes
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por los apoderados de la parte actora.

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demanda se centran en que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 23 de febrero del año 2018, frente a la petición realizada el día 22 de noviembre del año 2017, mediante la cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva al demandante, con la inclusión de la prima de servicios, como factor salarial para la liquidación; así mismo, niega el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa; que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reliquidar las Cesantias definitivas del demandante incluyendo la prima de servicios.

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de agosto del año 2019, se admitió la demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ y la notificación de la demanda se realizó el día doce (12) de noviembre del año 2019 a la entidad demandada².

Con memorial radicado el día seis (06) de febrero del año en curso, los apoderados de la parte demandante presentaron escrito en el cual desisten de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso,³ solicitud respecto de la cual se corrió traslado por el término de tres (3) a la parte demandada⁴, traslado en el cual guardó silencio⁵.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que

¹ Ver folio 109 a 110 del expediente.

² Ver folio 115 a 117 del expediente.

³ Ver folio 120 del expediente.

⁴ Ver folio 144 del expediente.

⁵ Ver folio 147 del expediente.

regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora al cual se le reconoció personería dentro del presente proceso, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderado de la parte actora, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda⁶.
- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 del Código General del Proceso - CGP,

⁶ Ver folio 17 a 18 del expediente.

relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.

- Que el apoderado de la entidad demandada no se ha opuesto a la condena en costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria para la entidad demandada, dando con ello, por terminadas las actuaciones dentro del mismo y en consecuencia, siendo procedente el archivo de las actuaciones.

Finalmente, en lo que versa sobre el tema de costas, el Despacho ha sostenido en la toma de decisiones de mérito o sentencia, sean estas favorables o desfavorables para la parte actora, que la causación de las costas no es objetiva, tal como se ha indicado por el Consejo de Estado y que en razón de ello, deben acreditarse, lo que en este expediente no es visible, por ello, no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por los apoderados de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absolutoria.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Devolver a la parte demandante el remanente a que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

SONIA
CRUZ



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 04 de septiembre de 2020, hoy 07 de septiembre de
2019 a las 07:00 a.m., N°. 024.*

Secretaria

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
420b4b4a001590023973806caf3bfdaf6b12d6b53e8353635c00488b5c6f1c7c
Documento generado en 04/09/2020 10:11:36 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00022-00
Demandante:	Ruben Dario Orellanos Rivera
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por los apoderados de la parte actora.

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demanda se centran en que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 23 de febrero del año 2018, frente a la petición realizada el día 22 de noviembre del año 2017, mediante la cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva al demandante, con la inclusión de la prima de servicios, como factor salarial para la liquidación; así mismo, niega el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa; que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reliquidar las Cesantias definitivas del demandante incluyendo la prima de servicios.

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de agosto del año 2019, se admitió la demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ y la notificación de la demanda se realizó el día cuatro (04) de diciembre del año 2019 a la entidad demandada².

Con memorial radicado el día seis (06) de febrero del año en curso, los apoderados de la parte demandante presentaron escrito en el cual desisten de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso,³ solicitud respecto de la cual se corrió traslado por el término de tres (3) a la parte demandada⁴, traslado en el cual guardó silencio⁵.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que

¹ Ver folio 107 a 108 del expediente.

² Ver folio 113 a 114 del expediente.

³ Ver folio 117 del expediente.

⁴ Ver folio 119 del expediente.

⁵ Ver folio 122 del expediente.

regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora al cual se le reconoció personería dentro del presente proceso, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderado de la parte actora, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda⁶.
- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 del Código General del Proceso - CGP,

⁶ Ver folio 17 a 18 del expediente.

relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.

- Que el apoderado de la entidad demandada no se ha opuesto a la condena en costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria para la entidad demandada, dando con ello, por terminadas las actuaciones dentro del mismo y en consecuencia, siendo procedente el archivo de las actuaciones.

Finalmente, en lo que versa sobre el tema de costas, el Despacho ha sostenido en la toma de decisiones de mérito o sentencia, sean estas favorables o desfavorables para la parte actora, que la causación de las costas no es objetiva, tal como se ha indicado por el Consejo de Estado y que en razón de ello, deben acreditarse, lo que en este expediente no es visible, por ello, no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por los apoderados de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absolutoria.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Devolver a la parte demandante el remanente a que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

SONIA
CRUZ



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 04 de septiembre de 2020, hoy 07 de septiembre de
2019 a las 07:00 a.m., N°. 024.*

Secretaria

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d404b2b56b6f1b0e7e48bf115fe3215dba810fd82486ef1a63baf7c327458da
Documento generado en 04/09/2020 10:10:56 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00021-00
Demandante:	Ana Mercedes Carvajal Hernández
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por los apoderados de la parte actora.

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demanda se centran en que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 23 de febrero del año 2018, frente a la petición realizada el día 22 de noviembre del año 2017, mediante la cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva al demandante, con la inclusión de la prima de servicios, como factor salarial para la liquidación; así mismo, niega el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa; que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reliquidar las Cesantias definitivas del demandante incluyendo la prima de servicios.

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de agosto del año 2019, se admitió la demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ y la notificación de la demanda se realizó el día doce (12) de noviembre del año 2019 a la entidad demandada².

Con memorial radicado el día seis (06) de febrero del año en curso, los apoderados de la parte demandante presentaron escrito en el cual desisten de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso,³ solicitud respecto de la cual se corrió traslado por el término de tres (3) a la parte demandada⁴, traslado en el cual guardó silencio⁵.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que

¹ Ver folio 108 a 109 del expediente.

² Ver folio 114 a 115 del expediente.

³ Ver folio 119 del expediente.

⁴ Ver folio 121 del expediente.

⁵ Ver folio 127 del expediente.

regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora al cual se le reconoció personería dentro del presente proceso, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderado de la parte actora, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda⁶.
- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 del Código General del Proceso - CGP,

⁶ Ver folio 17 a 18 del expediente.

relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.

- Que el apoderado de la entidad demandada no se ha opuesto a la condena en costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria para la entidad demandada, dando con ello, por terminadas las actuaciones dentro del mismo y en consecuencia, siendo procedente el archivo de las actuaciones.

Finalmente, en lo que versa sobre el tema de costas, el Despacho ha sostenido en la toma de decisiones de mérito o sentencia, sean estas favorables o desfavorables para la parte actora, que la causación de las costas no es objetiva, tal como se ha indicado por el Consejo de Estado y que en razón de ello, deben acreditarse, lo que en este expediente no es visible, por ello, no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por los apoderados de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absolutoria.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Devolver a la parte demandante el remanente a que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

SONIA
CRUZ



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 04 de septiembre de 2020, hoy 07 de septiembre de
2019 a las 07:00 a.m., N°. 024.*

Secretaria

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d06ae5391c9fad468221ad285583303085ad571fc635249dfe653698a653bd5c
Documento generado en 04/09/2020 10:10:15 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00019-00
Demandante:	Yolanda Julio Portillo
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por los apoderados de la parte actora.

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demanda se centran en que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 03 de mayo del año 2018, frente a la petición realizada el día 02 de febrero del año 2018, mediante la cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva al demandante, con la inclusión de la prima de servicios, como factor salarial para la liquidación; así mismo, niega el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa; que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reliquidar las Cesantias definitivas del demandante incluyendo la prima de servicios.

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de agosto del año 2019, se admitió la demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ y la notificación de la demanda se realizó el día diecinueve (19) de noviembre del año 2019 a la entidad demandada².

Con memorial radicado el día seis (06) de febrero del año en curso, los apoderados de la parte demandante presentaron escrito en el cual desisten de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso,³ solicitud respecto de la cual se corrió traslado por el término de tres (3) a la parte demandada⁴, traslado en el cual guardó silencio⁵.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que

¹ Ver folio 110 a 111 del expediente.

² Ver folio 116 a 117 del expediente.

³ Ver folio 120 del expediente.

⁴ Ver folio 122 del expediente.

⁵ Ver folio 125 del expediente.

regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora al cual se le reconoció personería dentro del presente proceso, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderado de la parte actora, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda⁶.
- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 del Código General del Proceso - CGP,

⁶ Ver folio 17 a 18 del expediente.

relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.

- Que el apoderado de la entidad demandada no se ha opuesto a la condena en costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria para la entidad demandada, dando con ello, por terminadas las actuaciones dentro del mismo y en consecuencia, siendo procedente el archivo de las actuaciones.

Finalmente, en lo que versa sobre el tema de costas, el Despacho ha sostenido en la toma de decisiones de mérito o sentencia, sean estas favorables o desfavorables para la parte actora, que la causación de las costas no es objetiva, tal como se ha indicado por el Consejo de Estado y que en razón de ello, deben acreditarse, lo que en este expediente no es visible, por ello, no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por los apoderados de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absolutoria.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Devolver a la parte demandante el remanente a que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

SONIA
CRUZ



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 04 de septiembre de 2020, hoy 07 de septiembre de
2019 a las 07:00 a.m., Nº. 024.*

Secretaria

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46a5ec41b3665d83204a67c1a710ef42b75559171259507f65da614ebdee7fe0
Documento generado en 04/09/2020 10:09:41 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00017-00
Demandante:	Luis Francisco Sayago Gómez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por los apoderados de la parte actora.

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demanda se centran en que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 25 de enero del año 2018, frente a la petición realizada el día 24 de octubre del año 2017, mediante la cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva al demandante, con la inclusión de la prima de servicios, como factor salarial para la liquidación; así mismo, niega el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa; que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reliquidar las Cesantias definitivas del demandante incluyendo la prima de servicios.

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de agosto del año 2019, se admitió la demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ y la notificación de la demanda se realizó el día cuatro (04) de diciembre del año 2019 a la entidad demandada².

Con memorial radicado el día seis (06) de febrero del año en curso, los apoderados de la parte demandante presentaron escrito en el cual desisten de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso,³ solicitud respecto de la cual se corrió traslado por el término de tres (3) a la parte demandada⁴, traslado en el cual guardó silencio⁵.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que

¹ Ver folio 105 a 106 del expediente.

² Ver folio 111 a 112 del expediente.

³ Ver folio 115 del expediente.

⁴ Ver folio 117 del expediente.

⁵ Ver folio 120 del expediente.

regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora al cual se le reconoció personería dentro del presente proceso, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderado de la parte actora, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda⁶.
- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 del Código General del Proceso - CGP,

⁶ Ver folio 17 a 18 del expediente.

relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.

- Que el apoderado de la entidad demandada no se ha opuesto a la condena en costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria para la entidad demandada, dando con ello, por terminadas las actuaciones dentro del mismo y en consecuencia, siendo procedente el archivo de las actuaciones.

Finalmente, en lo que versa sobre el tema de costas, el Despacho ha sostenido en la toma de decisiones de mérito o sentencia, sean estas favorables o desfavorables para la parte actora, que la causación de las costas no es objetiva, tal como se ha indicado por el Consejo de Estado y que en razón de ello, deben acreditarse, lo que en este expediente no es visible, por ello, no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por los apoderados de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absolutoria.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Devolver a la parte demandante el remanente a que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

SONIA
CRUZ



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 04 de septiembre de 2020, hoy 07 de septiembre de
2019 a las 07:00 a.m., N°. 024.*

Secretaria

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4925df069b2d3c4404ecd4648a0f47e5efa332eaf82dc1413e7f43b04f3e903e
Documento generado en 04/09/2020 10:08:16 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00436-00
Demandante:	Miguel Ángel Bohórquez Esparza
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por los apoderados de la parte actora.

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demanda se centran en que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 11 de febrero del año 2018, frente a la petición realizada el día 10 de noviembre del año 2017, mediante la cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva al demandante, con la inclusión de la prima de servicios, como factor salarial para la liquidación; así mismo, niega el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa; que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reliquidar las Cesantias definitivas del demandante incluyendo la prima de servicios.

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de agosto del año 2019, se admitió la demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ y la notificación de la demanda se realizó el día cuatro (04) de diciembre del año 2019 a la entidad demandada².

Con memorial radicado el día seis (06) de febrero del año en curso, los apoderados de la parte demandante presentaron escrito en el cual desisten de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso,³ solicitud respecto de la cual se corrió traslado por el término de tres (3) a la parte demandada⁴, traslado en el cual guardó silencio⁵.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que

¹ Ver folio 104 a 105 del expediente.

² Ver folio 110 a 111 del expediente.

³ Ver folio 114 del expediente.

⁴ Ver folio 116 del expediente.

⁵ Ver folio 119 del expediente.

regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora al cual se le reconoció personería dentro del presente proceso, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderado de la parte actora, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda⁶.
- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 del Código General del Proceso - CGP,

⁶ Ver folio 17 a 18 del expediente.

relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.

- Que el apoderado de la entidad demandada no se ha opuesto a la condena en costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria para la entidad demandada, dando con ello, por terminadas las actuaciones dentro del mismo y en consecuencia, siendo procedente el archivo de las actuaciones.

Finalmente, en lo que versa sobre el tema de costas, el Despacho ha sostenido en la toma de decisiones de mérito o sentencia, sean estas favorables o desfavorables para la parte actora, que la causación de las costas no es objetiva, tal como se ha indicado por el Consejo de Estado y que en razón de ello, deben acreditarse, lo que en este expediente no es visible, por ello, no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por los apoderados de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absolutoria.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Devolver a la parte demandante el remanente a que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

SONIA
CRUZ



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 04 de septiembre de 2020, hoy 07 de septiembre de
2019 a las 07:00 a.m., N°. 024.*

Secretaria

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06011c5950b0d2e8cf1ebe5f0a5f1ee551e7b8d4b0af8939b3d7d13147122e45
Documento generado en 04/09/2020 10:07:14 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00435-00
Demandante:	Aristóbulo Rico Fernández
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por los apoderados de la parte actora.

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demanda se centran en que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 25 de enero del año 2018, frente a la petición realizada el día 24 de octubre del año 2017, mediante la cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva al demandante, con la inclusión de la prima de servicios, como factor salarial para la liquidación; así mismo, niega el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa; que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reliquidar las Cesantias definitivas del demandante incluyendo la prima de servicios.

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de agosto del año 2019, se admitió la demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ y la notificación de la demanda se realizó el día diecinueve (19) de noviembre del año 2019 a la entidad demandada².

Con memorial radicado el día seis (06) de febrero del año en curso, los apoderados de la parte demandante presentaron escrito en el cual desisten de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso,³ solicitud respecto de la cual se corrió traslado por el término de tres (3) a la parte demandada⁴, traslado en el cual guardó silencio⁵.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que

¹ Ver folio 104 a 105 del expediente.

² Ver folio 110 a 113 del expediente.

³ Ver folio 115 del expediente.

⁴ Ver folio 117 del expediente.

⁵ Ver folio 120 del expediente.

regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora al cual se le reconoció personería dentro del presente proceso, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderado de la parte actora, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda⁶.
- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 del Código General del Proceso - CGP,

⁶ Ver folio 17 a 18 del expediente.

relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.

- Que el apoderado de la entidad demandada no se ha opuesto a la condena en costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria para la entidad demandada, dando con ello, por terminadas las actuaciones dentro del mismo y en consecuencia, siendo procedente el archivo de las actuaciones.

Finalmente, en lo que versa sobre el tema de costas, el Despacho ha sostenido en la toma de decisiones de mérito o sentencia, sean estas favorables o desfavorables para la parte actora, que la causación de las costas no es objetiva, tal como se ha indicado por el Consejo de Estado y que en razón de ello, deben acreditarse, lo que en este expediente no es visible, por ello, no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por los apoderados de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absolutoria.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Devolver a la parte demandante el remanente a que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

SONIA
CRUZ



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 04 de septiembre de 2020, hoy 07 de septiembre de
2019 a las 07:00 a.m., N°. 024.*

Secretaria

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5346780db1f4ad51c790458c3cf64d2b9e97881f0610b214d1e2665a552d58f1
Documento generado en 04/09/2020 10:05:44 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00434-00
Demandante:	Luisa Flórez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por los apoderados de la parte actora.

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demanda se centran en que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 25 de enero del año 2018, frente a la petición realizada el día 24 de octubre del año 2017, mediante la cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva al demandante, con la inclusión de la prima de servicios, como factor salarial para la liquidación; así mismo, niega el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa; que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reliquidar las Cesantias definitivas del demandante incluyendo la prima de servicios.

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de agosto del año 2019, se admitió la demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ y la notificación de la demanda se realizó el día cuatro (04) de diciembre del año 2019 a la entidad demandada².

Con memorial radicado el día seis (06) de febrero del año en curso, los apoderados de la parte demandante presentaron escrito en el cual desisten de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso,³ solicitud respecto de la cual se corrió traslado por el término de tres (3) a la parte demandada⁴, traslado en el cual guardó silencio⁵.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que

¹ Ver folio 108 a 109 del expediente.

² Ver folio 114 a 115 del expediente.

³ Ver folio 118 del expediente.

⁴ Ver folio 120 del expediente.

⁵ Ver folio 123 del expediente.

regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora al cual se le reconoció personería dentro del presente proceso, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderado de la parte actora, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda⁶.
- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 del Código General del Proceso - CGP,

⁶ Ver folio 17 a 18 del expediente.

relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.

- Que el apoderado de la entidad demandada no se ha opuesto a la condena en costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria para la entidad demandada, dando con ello, por terminadas las actuaciones dentro del mismo y en consecuencia, siendo procedente el archivo de las actuaciones.

Finalmente, en lo que versa sobre el tema de costas, el Despacho ha sostenido en la toma de decisiones de mérito o sentencia, sean estas favorables o desfavorables para la parte actora, que la causación de las costas no es objetiva, tal como se ha indicado por el Consejo de Estado y que en razón de ello, deben acreditarse, lo que en este expediente no es visible, por ello, no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por los apoderados de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absolutoria.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Devolver a la parte demandante el remanente a que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

SONIA
CRUZ



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 04 de septiembre de 2020, hoy 07 de septiembre de
2019 a las 07:00 a.m., N°. 024.*

Secretaria

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60e920bb28c89d2f1f07207de5b309d563d98c7362fb8e0ae3df033f2ddf54e0
Documento generado en 04/09/2020 10:05:06 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00433-00
Demandante:	Virginia Goyeneche Pedraza
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por los apoderados de la parte actora.

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demanda se centran en que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 25 de enero del año 2018, frente a la petición realizada el día 24 de octubre del año 2017, mediante la cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva al demandante, con la inclusión de la prima de servicios, como factor salarial para la liquidación; así mismo, niega el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa; que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reliquidar las Cesantías definitivas del demandante incluyendo la prima de servicios.

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de agosto del año 2019, se admitió la demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ y la notificación de la demanda se realizó el día diecinueve (19) de noviembre del año 2019 a la entidad demandada².

Con memorial radicado el día seis (06) de febrero del año en curso, los apoderados de la parte demandante presentaron escrito en el cual desisten de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso,³ solicitud respecto de la cual se corrió traslado por el término de tres (3) a la parte demandada⁴, traslado en el cual guardó silencio⁵.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que

¹ Ver folio 105 a 106 del expediente.

² Ver folio 111 a 112 del expediente.

³ Ver folio 115 del expediente.

⁴ Ver folio 117 del expediente.

⁵ Ver folio 123 del expediente.

regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora al cual se le reconoció personería dentro del presente proceso, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderado de la parte actora, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda⁶.
- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 del Código General del Proceso - CGP,

⁶ Ver folio 17 a 18 del expediente.

relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.

- Que el apoderado de la entidad demandada no se ha opuesto a la condena en costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria para la entidad demandada, dando con ello, por terminadas las actuaciones dentro del mismo y en consecuencia, siendo procedente el archivo de las actuaciones.

Finalmente, en lo que versa sobre el tema de costas, el Despacho ha sostenido en la toma de decisiones de mérito o sentencia, sean estas favorables o desfavorables para la parte actora, que la causación de las costas no es objetiva, tal como se ha indicado por el Consejo de Estado y que en razón de ello, deben acreditarse, lo que en este expediente no es visible, por ello, no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por los apoderados de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absolutoria.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Devolver a la parte demandante el remanente a que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

SONIA
CRUZ



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 04 de septiembre de 2020, hoy 07 de septiembre de
2019 a las 07:00 a.m., N°. 024.*

Secretaria

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
273d0d49739f4231526fb69d1fdf228b44978152dc2eed7cb9212bc486f973f7
Documento generado en 04/09/2020 10:04:27 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00432-00
Demandante:	Álvaro Fernando Rodríguez Hernández
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por los apoderados de la parte actora.

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demanda se centran en que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 25 de enero del año 2018, frente a la petición realizada el día 24 de octubre del año 2017, mediante la cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva al demandante, con la inclusión de la prima de servicios, como factor salarial para la liquidación; así mismo, niega el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa; que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reliquidar las Cesantias definitivas del demandante incluyendo la prima de servicios.

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de agosto del año 2019, se admitió la demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ y la notificación de la demanda se realizó el día cuatro (04) de diciembre del año 2019 a la entidad demandada².

Con memorial radicado el día seis (06) de febrero del año en curso, los apoderados de la parte demandante presentaron escrito en el cual desisten de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso,³ solicitud respecto de la cual se corrió traslado por el término de tres (3) a la parte demandada⁴, traslado en el cual guardó silencio⁵.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que

¹ Ver folio 103 a 104 del expediente.

² Ver folio 109 a 110 del expediente.

³ Ver folio 113 del expediente.

⁴ Ver folio 115 del expediente.

⁵ Ver folio 121 del expediente.

regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora al cual se le reconoció personería dentro del presente proceso, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderado de la parte actora, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda⁶.
- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 del Código General del Proceso - CGP,

⁶ Ver folio 17 a 18 del expediente.

relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.

- Que el apoderado de la entidad demandada no se ha opuesto a la condena en costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria para la entidad demandada, dando con ello, por terminadas las actuaciones dentro del mismo y en consecuencia, siendo procedente el archivo de las actuaciones.

Finalmente, en lo que versa sobre el tema de costas, el Despacho ha sostenido en la toma de decisiones de mérito o sentencia, sean estas favorables o desfavorables para la parte actora, que la causación de las costas no es objetiva, tal como se ha indicado por el Consejo de Estado y que en razón de ello, deben acreditarse, lo que en este expediente no es visible, por ello, no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por los apoderados de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absolutoria.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Devolver a la parte demandante el remanente a que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

SONIA
CRUZ



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 04 de septiembre de 2020, hoy 07 de septiembre de
2019 a las 07:00 a.m., N°. 024.*

Secretaria

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77de9a1b3ca1c2ca6b4c2bb510631ed0dba1c9acb2255e49b22f1c91c5e5ae55
Documento generado en 04/09/2020 10:03:48 a.m.